



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 741

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	CARLOS JULIO CANO CASTILLO
Convocado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01394-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la [Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos](#).

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 01 de julio de 2014, **CARLOS JULIO CANO CASTILLO** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, a efecto de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

HECHOS

Indica la parte convocante que el incremento en las asignaciones de retiro de las fuerzas militares se ha venido realizando de acuerdo con el *principio de oscilación*, contemplado en el artículo 169 del decreto ley 1211 de 1.990, que

consiste en que las asignaciones del personal retirado se incrementan en el mismo porcentaje que se incrementa las asignaciones de los miembros en actividad; incremento que en algunos casos el incremento en las asignaciones de retiro del personal de las fuerzas militares, fue inferior al índice de precios al consumidor I.P.C.

El señor sargento primero ® Carlos Julio Cano Castillo, presto sus servicios a las fuerzas militares, Ejército Nacional, habiendo alcanzado el grado de **sargento primero**, por lo anterior, se hizo acreedor a la asignación de retiro o pensión con cargo a la caja de retiro de las fuerzas militares, prestación reconocida expedida por la caja referida.

Al señor sargento primero ® Carlos Julio Cano Castillo, viene recibiendo desde muchos años atrás, asignación de retiro disminuida en atención a que el ajuste en su pensión o asignación de retiro se viene realizando mediante el principio de oscilación que contempla el decreto ley 1211 de 1990, desconociéndose lo dispuesto en la ley 238 de 1.995 que dispuso tener en cuenta el I.P.C, para los incrementos en las pensiones de los militares.

El convocante con el propósito de obtener que la caja de retiro de las fuerzas militares, diera aplicación a lo dispuesto en la ley 238 de 1995, es decir, que se incrementara su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor, solicito mediante derecho de petición, que se reajustara su asignación, habiendo obtenido respuesta desfavorable, contenida en el acto administrativo acusado, agotando con ello la vía administrativa.

PRETENSIONES

Manifiesta la parte convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

1.1. "PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0031973 DEL 20 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL DOCTOR EVERARDO MORA POVEDA JEFE OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM., ANTE EL CUAL SE DENEGÓ AL SARGENTO PRIMERO ® DEL EJERCITO NACIONAL CARLOS JULIO CANO CASTILLO, RECONOCIMIENTO Y REAJUSTE DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA LEY 238 DE 1.995.

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	CARLOS JULIO CANO CASTILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01394-00

1.2. SEGUNDA: QUE COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **SE CONDENE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, A RECONOCER. PRELIQUIDAR Y PAGAR** AL ACTOR, EL REAJUSTE DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO, DE ACUERDO CON EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, Y NO POR EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN:

(...)

EL EFECTO DE LA APLICACIÓN DE LA VARIACIÓN OSCILANTE EN VEZ DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, HA IMPLICADO QUE A LO LARGO DE LOS AÑOS ANALIZADOS, CADA AÑO HA PERDIDO LAS PARTIDAS O SUMAS DE DINERO, QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN LA ULTIMA COLUMNA PARA UN TOTAL DE VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$26.339.508). SIN TENER EN CUENTA LA ACTUALIZACIÓN NI LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

1.3. TERCERA: CONDENAR AL DEMANDADO A PAGAR EN FORMA ACTUALIZADA E INDEXADA US SUMAS ADEUDADAS, DE ACUERDO A LA VARIACIÓN DE LOS ÍNDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CERTIFICADOS POR EL DAÑE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 178 DEL C.C.A., Y DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HIZO EXIGIBLE HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO SU PAGO.

1.4. CUARTA: CONDENAR AL DEMANDADO AL PAGO A FAVOR DEL ACTOR DEL EQUIVALENTE A (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, COMO DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL RETARDAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SALARIALES.

1.5. QUINTA: SE ORDENE A LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, A CONTINUAR LIQUIDANDO LAS MESADAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL ACTOR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 238 DE 1.995, MIENTRAS ESTA FORMA DE LIQUIDACIÓN SEA MÁS FAVORABLE.

1.6. SEXTA: SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA." (Sic para todo)

ACUERDO CONCILIATORIO

El día [catorce \(14\) de agosto de dos mil catorce \(2014\)](#) se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la [Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos](#), en la cual la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

*"...El día 01 de agosto de 2014 en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor Sargento Primero ® **CARLOS JULIO CANO CASTILLO**, en su calidad de sub oficial retirado, constando lo anterior en el acta*

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	CARLOS JULIO CANO CASTILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01394-00

Número 62 de 2014 donde se hace un recuento de antecedentes pretensiones y análisis del caso donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1.- Capital se reconoce en un 100 %
- 2.- Indexación será cancelada en un 75%
- 3.- Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
4. El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.
- 5 El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Subdirección de Prestaciones Sociales mediante memorando No. 341 - 4850 de fecha 14 de agosto de 2014 relacionó la liquidación del IPC desde el 14 de mayo de 2010 hasta el 14 de agosto de 2014 correspondiente al señor Sargento Primero ® **CARLOS JULIO CANO CASTILLO**, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:

Valor Capital al 100% -----	\$ 12.271.455
Valor Indexado por el 75%-----	\$ 532.220
Total a pagar -----	\$ 12.803.675

Anexo liquidación en (3) tres folios

El incremento de su asignación de retiro a futuro quedara por un valor de \$ 2.770.896 Pesos M/Cte." (Sic para todo)¹

Propuesta que fuera aceptada en su totalidad por la parte convocante, tal como consta en la respectiva acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ Folio 45 y 46.

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **CARLOS JULIO CANO CASTILLO**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado **GERMÁN ENRIQUE ROJAS VARGAS**²; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** a través de la abogada **LINA MARIA LOA ROCHA**, a quien le otorga poder el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica **EVARDO MORA POVEDA**.³

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

² Folios 17.

³ Folio 33.

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	CARLOS JULIO CANO CASTILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado:	05001-33-33-012-2014-01394-00

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial⁴. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁵

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de su [asignación de retiro](#), con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la [asignación de retiro](#) aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la

⁴ Ver T-114-10

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número [0031973 del 20 de mayo de 2014](#).

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Oficio número [0031973 del 20 de mayo de 2014](#). Folio 14.
- Derecho de petición formulado el 14 de mayo de 2014. Folio 15 a 16.
- Resolución No 2196 del 24 de noviembre de 1975 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al convocante. Folio 21 a 22.
- Certificación de última unidad de servicios del demandante. Folio 23
- Hoja de servicios No 0411 RJC-77. Folio 22 y 23.
- Copia certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, del 14 de agosto de 2014. Folio 40 a 41.
- Preliquidación realizada a la asignación de retiro del demandante presentada por la entidad. Folio 42 a 43.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor **CARLOS JULIO CANO CASTILLO** ostenta [asignación de retiro reconocida mediante Resolución](#) No 2196 del 24 de noviembre de 1975; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada tácitamente mediante oficio número [0031973 del 20 de mayo de 2014](#), al indicarle que debía acudir al mecanismo de la conciliación, por lo que, dicha respuesta habrá de tenerse como una negativa a lo pedido.

4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"⁶

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la indicó:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería

⁶ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

procedente recurrir a la conciliación⁷, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁸

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹⁰. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹¹.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

⁷ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo **174 del Decreto 1211 de 1990**, arrojando como valor a pagar la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS \$12.803.675**, tal y como se observa a folios 45 a 46 del expediente.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **CARLOS JULIO CANO CASTILLO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

Finalmente, este Despacho es competente para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 200, toda vez que la última unidad donde prestó servicios el demandante fue en el **CUARTEL GENERAL DE LA CUARTA BRIGADA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la [Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos](#), el día [catorce \(14\) de agosto de dos mil catorce \(2014\)](#).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** pagará al demandante, **CARLOS JULIO CANO CASTILLO** el equivalente a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS \$12.803.675**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: CARLOS JULIO CANO CASTILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Radicado: 05001-33-33-012-2014-01394-00

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014</p> <p>Medellin, 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--